

VIEDMA, 29 de diciembre de 2025.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**LEGUIZAMON, OSVALDO MIGUEL C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA**", Expte. **VI-00321-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia dictada el 31.10.2025 en las presentes actuaciones.

II. - Que en sustento de su pretensión recursiva alega que el fallo es arbitrario, absurdo y reviste el carácter de definitivo porque concluye el pleito.

Aduce que la sentencia prescinde de valorar adecuadamente los hechos y la prueba documental agregada -certificado médico-, circunstancia que según su postura viola los principios y garantías constitucionales de igualdad y el debido proceso (arts. 16, 18 y c.c. de la Constitución Nacional y arts. 22 y c.c. de la Const. Pcial.).

Manifiesta que se encuentran en juego varios principios generales del derecho, como el de in dubio pro homine e in dubio pro actione, entre otros que no han sido tenidos en cuenta.

Procede a realizar una síntesis de los hechos relatados en su escrito de demanda y en la contestación para fundamentar la solución que entiende se le debía dar, haciendo incipie en la protección de la salud del trabajador.

Entiende que existen dos cuestiones fundamentales a resolver, por un lado, la arbitrariedad de la sentencia atacada por obligar al actor al hacerle soportar las consecuencias del ilegal accionar de la ART y, por otro, la omisión lisa y llana de aplicar la norma contenida en el art. 20.3 de la LRT que ordena brindar prestaciones en especie mientras persistan los síntomas

incapacitantes.

Considera que la Cámara del Trabajo no tiene en cuenta la normativa vigente en la materia y que se aparta de los principios generales del derecho.

Denuncia que no se valora la prueba adjuntada, específicamente el certificado médico por el cual entiende demuestra la persistencia de los síntomas incapacitantes. Asimismo insiste que la ART no ha proporcionado las prestaciones en especie en función de lo normado por el art. 20, apartado 3, de la LRT.

Argumenta que se prescinde de doctrina legal legal del STJ y que se lo deja sin la posibilidad de reclamar a futuro las prestaciones en especie a la ART y, además en que se incurre en un exceso ritual manifiesto, toda vez que se rechaza la acción bajo el fundamento de que se requiere un conocimiento más amplio del objeto litigioso, cuando la afectación de salud es palmaria y el deber legal de otorgar prestaciones en especie es evidente.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable para justificar la obligación de receptar favorablemente las prescripciones de su médico de cabecera e insiste que tiene prioridad absoluta sobre cualquier otro informe. Por lo que concluye que la resolución impugnada es absurda y arbitraria por dejar sin atención la salud del trabajador y sin la posibilidad de efectuar otro reclamo.

III.- Que, corrido traslado a la parte demandada, ésta lo responde y solicita su rechazo, con costas.

Remarca que la sentencia dictada no reune el carácter de definitiva, pues el rechazo de la medida cautelar autosatisfactiva no pone fin al pleito, ni impide que el actor inicie el juicio correspondiente para probar que le asiste derecho a acceder a las prestaciones pretendidas.

IV.- Que, examinado previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que el recurso extraordinario ha

sido interpuesto en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia dictada por este Tribunal.

Sentado ello e ingresando en el análisis del libelo recursivo interpuesto, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances para habilitar la vía excepcional pretendida.

Para comenzar, corresponde señalar que la sentencia recurrida no reune el carácter de definitiva, pues el rechazo de la medida autosatisfativa no impide recurrir por la vía ordinaria prevista legalmente. En este sentido el fallo atacado lo puso de manifiesto: "Asimismo, es preciso puntualizar que el art. 2 de la Ley 27.348 establece que las decisiones de la comisión médica jurisdiccional serán recurridas ante la Justicia ordinaria del fuero laboral, por lo que, existiendo una vía legalmente reglada para el ejercicio de los derechos de la parte, este tipo de acciones requiere que el presentante extreme los recaudos antes de la interposición para verificar si podrá, o no, acreditar la verosimilitud en el derecho con una dosis suficiente de certeza y el peligro en la demora que le pudiera acarrear el tránsito por la instancia ordinaria.".

La decisión no resulta asimilable por sus efectos a una sentencia definitiva, pues se advierte claramente que no dirime el pleito ni impide su continuación, tal como se manifestó en el fallo.

Sobre este tema el STJ en los autos "ROJAS, LUCIANO EMANUEL S/ QUEJA EN: ROJAS, LUCIANO EMANUEL C/ MURATA SA S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° VI-00098-L-2021), ha dicho: "Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que es sentencia definitiva la que termina el pleito y concluye el proceso, o hace imposible su continuación. Su carácter esencial consiste en el efecto conclusivo de la decisión con relación al proceso en primer término, y al agotamiento de la cuestión planteada, en segundo lugar. Aquello ocurre por la resolución de la causa en la culminación de las instancias ordinarias sin posibilidad de renovar su

examen ante un tribunal de grado superior y dentro del mismo proceso; esto, por la extinción de la acción sin posibilidad de replantear la misma cuestión por otra vía y en nuevo proceso. Si la causa puede proseguir con plenitud en el mérito, o si el asunto puede renovarse en otro juicio, no existe, por regla, sentencia definitiva (cf. STJRNS1: Se. 24/18 "M.M.E."; Se. 70/21 "Carniel")."

Sin perjuicio de lo expuesto, también se advierte que de lectura del escrito impugnativo pone en evidencia que el cuestionamiento formulado se halla enderezado a revertir la interpretación efectuada por esta Cámara para rechazar la acción, pero sin demostrar la arbitrariedad o el error en el razonamiento seguido por el Tribunal.

De la lectura del fallo puesto en crisis, se observa que esta Cámara ha formulado un análisis e interpretación dentro del contexto en que ha quedado trabada la litis para disponer el rechazo de la acción en base las pruebas adjuntadas. Sobre este último punto expresamente dice: "Analizadas las posturas de las partes y la documental adjuntada, no se advierte en la presentación incoada la concurrencia notoria y manifiesta de los requisitos que imponen este tipo de medidas autónomas, toda vez que de los elementos de prueba incorporados por la parte actora surge que el accionante solo ha invocado una lesión producto del accidente denunciado, la necesidad de reingresar al tratamiento y el pago de las prestaciones dinerarias, pero no surge, en forma clara y precisa, que las prestaciones que requieran sean necesarias. Al respecto, no es posible soslayar que el requirente controvierte el accionar de la ART y alega que la lesión producto del accidente requiere continuar con el tratamiento.".

Los argumentos se fundamentan en una clara disconformidad subjetiva sobre la base de su propia interpretación de la ley, la prueba y los hechos, circunstancia que no demuestra la arbitrariedad o el absurdo que denuncia. Efectivamente el actor pretende acceder a la instancia de

legalidad con el fin de que el Superior Tribunal de Justicia realice un nuevo análisis de la postura asumida en oportunidad de iniciar la acción, pero omite acreditar dónde residiría la supuesta arbitrariedad en la valoración de las constancias probatorias que habrían desembocado en un decisorio arbitrario.

En este sentido, cabe recordar que en el análisis de admisibilidad de los recursos de casación los Tribunales de grado no deben restringirse a un mero recuento de los requisitos formales, sino que deben adentrarse en un estudio de densidad mayor para verificar si aquél cuenta con fundamentos serios que relacionen “prima facie” el agravio con las constancias del expediente. Ello tiene como propósito evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de la instancia a recursos que manifiestamente no puedan prosperar, tal lo que sucede en el caso de autos.

En ese orden de ideas, es dable recordar reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que ha entendido que "... es necesario reafirmar las facultades de la Cámara ... para denegar un recurso extraordinario, toda vez que nada impide que cuando analiza si se cumplen las condiciones de admisibilidad del recurso de casación efectúe un primer control, opine y eventualmente lo deniegue cuando su improcedencia sea clara; y al hacerlo, no es juez de su propio fallo, sino partícipe de la habilitación de la instancia superior, en la medida que la propia ley procesal lo dispone" (conf. doctr. STJRNS3 in re “PROVINCIA DE RÍO NEGRO” Se. N° 94 del 12.10.17). Por otra parte, ha dicho la Corte que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos:

311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros), nada de lo cual se advierte en el presente caso.

Por ello, y dejando debida constancia de que la presente se emite en los términos autorizados por los arts. 45 y 38 de la Ley Orgánica, por encontrarse el señor Juez Rolando Gaitán de licencia en el día de la fecha,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada el 31.10.2025, con costas (art. 31 Ley n° 5631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Julio Mario Ricca e Ignacio Augusto Rodríguez, en conjunto, en la suma de \$166.587,75 (35% de \$475.965), y los del Dr. Alejandro Eloy Cornide en la suma de \$118.991,25 (25% de \$475.965), importes a los que deberán agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.